

CG169/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-68/2009.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, presentó ante el órgano desconcentrado de mérito, un escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral consistentes en la presunta difusión de propaganda que denigra a las instituciones y a los partidos políticos, así como por la indebida promoción de obras de gobierno, programas sociales y acciones de gobierno a favor de un partido político.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del escrito de queja en cuestión, mismo, que en la parte conducente establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

“Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8: 41 base III apartado C y 134 párrafo séptimo primero incisos a) y p), 347 inciso e), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social, artículos, 17 fracción V, 23 y 27 párrafo cuarto, vengo a interponer formal DENUNCIA a través del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. NICOLÁS ALEJANDRO LEÓN CRUZ Y GERMÁN MARTÍNEZ CAZARES, DIRIGENTES ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE y quienes resulten responsables, POR HABER DIFUNDIDO INDEBIDAMENTE PROPAGANDA QUE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, así como por la INDEBIDA PROMOCIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO, PROGRAMAS SOCIALES Y ACCIONES DE GOBIERNO A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, INFLUYENDO EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS, no omitiendo señalar que el último domicilio del denunciado es el ubicado en la calle Allende N°. 207, colonia Centro, C.P. 86000; Centro, Tabasco.

Por lo que se le da vista de las siguientes consideraciones de:

HECHOS

PRIMERO. *Con esta fecha tres de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Federal 2008-2009, para la elección de Diputados Federales a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*

SEGUNDO. *En fecha 27 de noviembre de 2008, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, se denunció que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional vertió diversas declaraciones a los medios de comunicación, sobre la capitalización de la percepción que tiene la ciudadanía, así como el agradecimiento de los ciudadanos hacia el presidente de la república, puesto que después de las 20 visitas realizadas al estado con motivo de las inundaciones del Presidente Calderón (sic), la ciudadanía estaba*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

muy agradecida, denuncia interpuesta ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el estado de Tabasco.

TERCERO. *Durante noviembre y diciembre, en diversos lugares el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL realizó difusión de propaganda mediante diversos espectaculares ubicados en el territorio del estado de Tabasco, en los cuales, de manera indebida promociona la imagen del PAN vinculándose con las acciones y programas realizados por el Gobierno Federal, que dicho sea de paso es de filiación panista, los cuales constan en diversa denuncia presentada por esta representación ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, sin que a la fecha exista resolución sobre lo denunciado.*

CUARTO. *Durante los meses de Diciembre de 2008 y lo que va del mes de enero de 2009, el Partido Acción Nacional ha repartido un sin número de volantes y dípticos, casa por casa, en las diversas colonias de la ciudad, se anexa volante, promoviendo acciones que ha realizado el gobierno federal, así como los diversos apoyos que con motivo de los programas de gobierno, está entregando la administración federal, panista, mencionando en cada párrafo ya sea el gobierno federal o bien el Presidente Calderón , titulado el volante: **'UNIDOS por un MÉXICO SEGURO'** y el logotipo del Partido Acción Nacional, resaltando en letras azules en la portada, 'el Presidente Felipe Calderón ha atacado a la delincuencia...queremos un México en PAZ...Es el momento de que juntos luchemos por nuestro México...Un México seguro...la base para el crecimiento económico'; y en el interior resalta los supuestos logros y apoyos otorgados a diversos sectores de la población, así como resalta que la inseguridad es mayor en estados y municipios ya que argumenta que se destinaron recursos en materia de seguridad pública, ya que el 95% de los delitos son estatales y municipales y solo 5% le corresponden a la federación, queriendo inducir con ello a que la inseguridad se debe a las administraciones estatales o municipales, de la misma forma, en la parte posterior del díptico menciona, 'Es tiempo de que todos los ciudadanos participemos en la vida democrática de México, exigiendo a nuestros gobernantes que se olviden de siglas de partido y apoyen la lucha de nuestro Presidente de frente contra la delincuencia', queriendo*

con ello ligar la obra social y acciones de gobierno con el Partido Acción Nacional, cabe destacar que estas acciones son abiertamente reconocidas por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

QUINTO. *De la misma manera, mediante diversas cartas enviadas a presuntos militantes panistas, que es conocido que alguno de ellos, como lo es el caso, ya no militan en ese partido, por lo que se ha dado a la tarea de repartir un sinnúmero de volantes y dípticos, casa por casa, en diversas colonias de la ciudad, se anexa volante, promoviendo acciones que ha realizado el gobierno federal, así como los diversos apoyos que con motivo de los programas de gobierno, está entregando la administración federal, panista, mencionando en cada párrafo ya sea el gobierno federal o bien al Presidente Calderón, titulando el volante 'UNIDOS por un MÉXICO SEGURO' y el logotipo del Partido Acción Nacional, resaltando en letras azules en la portada, 'el Presidente Felipe Calderón ha atacado a la delincuencia,...queremos un México en PAZ...Es el momento de que juntos luchemos por nuestro México... Un México seguro...la base para el crecimiento económico'; y en el interior resalta los supuestos logros y apoyos otorgados a diversos sectores de la población, así como resalta que la inseguridad es mayor en estados y municipios ya que argumenta que se destinaron recursos en materia de seguridad pública ya que el 95% de los delitos son estatales y municipales y solo 5% le corresponden a la federación, queriendo incluir con ello a que la inseguridad se debe a las administraciones estatales o municipales, de la misma forma, en la parte posterior del díptico menciona, 'Es tiempo de que todos los ciudadanos participemos en la vida democrática de México, exigiendo a nuestros gobernantes que se olviden de siglas de partido y apoyen la lucha de nuestro Presidente de frente contra la delincuencia', cabe destacar que estas acciones son abiertamente reconocidas por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.*

Además, reconocen que el año de 2008 fue difícil, y que los resultados al final no les fueron favorables, exalta que a dos años del triunfo de Felipe Calderón, nuestro gobierno, (el del PAN), ya tiene buenas cuentas por entregar a los mexicanos, hace hincapié

en el combate a la delincuencia, dice que han llegado a acuerdos en el Congreso pone punto (sic), después se adueña de los logros al fijar, 'Aprobamos la reforma del ISSET, una nueva reforma fiscal, reformas en materia de seguridad y la reforma electoral. Y recientemente, se aprobó la modernización y el fortalecimiento de PEMEX, en un acuerdo parlamentario histórico, iniciado, impulsado y, finalmente alcanzando por el PAN. Sabemos gobernar con todos y para todos.', además en el reverso de la hoja inicia una serie de acusaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional al mencionar 'Es claro que este problema económico no lo ocasionó el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio, las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los Gobiernos del PRI.' Y sigue renglones abajo 'Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre.' La firma Germán Martínez Cazares, Presidente Nacional, con lo que se concluye que estas acciones aparte de ser tendenciosas y pretendan lucrar con la obra de gobierno y el presunto desempeño del Presidente Felipe Calderón al frente del gobierno federal, también lo es que es una campaña organizada y estructurada que pretende mermar la confianza ciudadana en una oferta política, tratando de mermarla en su penetración con acusaciones y campaña de desprestigio, que pudiera tomarse en propaganda negra o que pretende influir de manera negativa en el ánimo del electorado para medrar en las preferencias electorales hacia el Partido Revolucionario Institucional y que bien pudiera enmarcarse en lo que ellos mismos reconocen en la misiva, sobre que las preferencias no les favorecen y aprovecharán cualquier resquicio que les reporte votos o en su caso le reste al partido que represento, esto no es nuevo para Acción Nacional, en el 2006 fueron los protagonistas de sendas denunciadas por campañas negras y denostativas contra diversos actores políticos que contendían en el proceso electoral federal, como entonces, el PRI va a mantenerse fiel a su tradición jurídica, de agotar las instancias administrativas y jurisdiccionales, para que frenen las conductas contrarias a la ley, para corroborar lo anterior se inserta la propaganda que desacredita y calumnia a este Instituto Político, violentando lo establecido por el artículo 41 base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la que establece que 'en la propaganda política o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas' ya que el referirse al Partido Revolucionario Institucional y hacer responsable a los gobiernos emanados de él, de las crisis económicas, equivale a tener pruebas de ello, y que el que acusa y afirma está obligado a probar, de no hacerlo se corre el riesgo de acusar sin razón y confundir al electorado, tratándose de calumnias y frases denostativas, pretendiendo fijar una imagen negativa del partido que represento, utilizando a sus presuntos militantes, para que sean multiplicadores de su campaña negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. *El día 22 de enero el dirigente estatal del PAN en el estado de Tabasco, dio declaraciones de prensa, en el sentido de reconocer que ellos están realizando los actos señalados y admite, que ellos no se equivocaron de estrategia, puesto que les está rindiendo frutos, de acuerdo a lo establecido como nota en la página de Internet del periódico el Heraldo de Tabasco, mismo que se puede corroborar en la pagina del medio aludido, bajo el siguiente rubro y dirección electrónica.*

<http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n1016909.htm>

AGRAVIOS

PRIMERO. *De los hechos expresados, se desprende que el Partido Acción Nacional ha incurrido en violaciones a los artículos 41 base III apartado c, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 347 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Por lo que se desprende que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad, y se traduce, en que se (sic) origen se vicia el Proceso Electoral Federal 2008-2009, pues de las conductas realizadas de manera irregular por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de sus dirigentes y representantes legales, consisten en que el infractor se aprovecha indebidamente, mediante el vinculo en su propaganda, de las acciones y programas sociales del Gobierno Federal, puesto que dejando de lado la prohibición implícita que existe en el Artículo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que la obra social y los programas de gobierno, puedan ser aprovechados para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos dado que el legislador privilegió la equidad en la contienda, no solo para los aspirantes, sino también para los candidatos, partidos políticos y en general para cualquier persona o ente público. Por lo que se vislumbra que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función del Estado de organizar elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como de encargado de asegurar condiciones de equidad en la competencia electoral, facultad conferida por el legislador federal y garantizada mediante el establecimiento de principios rectores y bienes jurídicos tutelados debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado.

En este tenor, no podemos pasar por alto que de la normativa aplicable, se desprende la prohibición de utilizar los programas sociales a favor de algún partido político y candidato, lo que lleva a que esta prohibición se extienda más allá de la simple aplicación a los servidores públicos, sino que también se engloba a todos aquellos, que por naturaleza de sus funciones, tengan la posibilidad de tomar la decisión de avenirse de los programas sociales y la obra pública, afectando de manera importante la equidad de la competencia electoral. Es decir, si tenemos en cuenta que la difusión de la obra pública, los programas sociales, así como las acciones de gobierno, son facultad única y exclusivamente de los poderes públicos a través de sus órganos facultados para ello, se puede corregir (sic) que existe una prohibición implícita, de no hacer, de todos los demás entes, entidades o personas, que en un momento dado pudieren contratar o utilizar sea el mecanismo que fuere, difusión de la obra pública, obras de gobierno o bien, programas sociales, para favorecer a partido político, precandidato, aspirante o candidato alguno.

Es decir si la equidad de la contienda electoral es un principio fundamental para que las elecciones se consideren democráticas, no podemos darle significados diferentes, es decir no podemos traducir a conveniencia de alguno de los distintos partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

políticos o candidatos, el significado de la ley, ya que de manera evidente al haber inequidad en la contienda, se traduce en que la elección, no se puede considerar libre, democrática y auténtica, los partidos políticos y actores en la contienda estarán frecuentemente en desacuerdo sobre lo que es 'justo' o 'equitativo'. Naturalmente, cada uno favorecerá una definición que vaya de acuerdo con los propios intereses, sin embargo tiene que prevalecer el interés público y los derechos fundamentales, por sobre los intereses personales o partidistas, por tanto el Instituto Federal Electoral, como autoridad facultada para prevenir las conductas contrarias a los preceptos legales y de salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados debe de tomar en serio su papel histórico y pronunciarse sobre las violaciones sistemáticas y dirigidas del Partido Acción Nacional.

De la misma forma el artículo 347 del código comicial, refiere como infracción, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, de lo que se puede apreciar, que aun a que (sic) esta prohibición se refiere a los poderes de gobierno, autoridades y entes públicos, existe el espíritu de salvaguardar el principio de equidad, así como restringir la posibilidad de que se coaccione a la ciudadanía en su derecho político electoral de votar.

Por lo anterior, si se llegara a argumentar erróneamente que no existe prohibición alguna en la legislación aplicable, caeríamos en un error grave, toda vez que si bien es cierto los ciudadanos pueden hacer todo lo que no les está prohibido por la ley, también lo es que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, a los partidos políticos no se les puede aplicar del todo esta regla, puesto que se tiene que ajustar a los principios rectores, ya que su naturaleza les impide violentar garantías valores, puesto que el representar los intereses difusos de la ciudadanía no les garantiza los mismos derechos, sirve para ello lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

SEGUNDO. *Es de reconocer que los programas, acciones, obras, servicios y todas las actividades que tiene que ver con la función pública están expuestos permanentemente al riesgo de ser manipulados con los fines político-electorales.*

En correspondencia de ello, desde el Congreso de la Unión se han implementado diferentes medidas de prevención, con la intención de lograr los fines sociales para los que fueron creados, protegiéndolos de los intereses o de partidos políticos.

Hay que tener en cuenta que los programas públicos son financiados con recursos que provienen de las contribuciones de la población, a través de éstos se otorga un subsidio federal que debe ser usado sin fines político-electorales o partidistas. Sin embargo, existen quienes sin el mayor escrúpulo desvían dichos recursos hacia otros fines, ante este fenómeno la Cámara de Diputados buscando establecer los mecanismos necesarios para erradicar esta práctica ha realizado esfuerzos importantes.

Así, por ejemplo se estableció en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio Fiscal 2008, en su artículo 17, fracción V, el tipo de publicidad que las dependencias y entidades que ejecuten un programa social deberán incluir, de manera clara, visible o audible, la leyenda siguiente:

Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal.

También la fracción primera del artículo 23 del mismo ordenamiento dispone que la papelería y documentación oficial para los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir la siguiente leyenda:

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines político-electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de este

programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley y ante la autoridad competente.

Particularmente para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, el cuarto párrafo del artículo 27, también del PEF 2008, que norma sus reglas de operación, establece que los materiales de difusión del programa deben llevar la siguiente leyenda:

El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituyen un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El programa Oportunidades es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos.

Por otra parte, la Ley General de Desarrollo Social mandata en su artículo 28, que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda:

*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político.
Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.*

De lo que se deduce que son bastas las medidas tomadas por el legislador federal, es en busca de mecanismos que garanticen la equidad en la contienda electoral, tratando de evitar a toda costa el desvío de recursos públicos, y en su caso, que los partidos políticos se aprovechen de los programas o acciones de gobierno, con lo que queda claro, que se configuran las violaciones a los principios rectores de la materia electoral, así como la inobservancia de la norma electoral, puesto que la utilización de las acciones de gobierno dentro de la propaganda que contiene el logotipo de Acción Nacional, entran dentro de la prohibición multicitada.

En este mismo orden de ideas, resulta importante destacar que, el partido infractor no únicamente se beneficia con la publicidad

denunciada, sino que alcanza el beneficio de toda la publicidad gubernamental propaganda por el Gobierno Federal relacionada con los programas sociales, de salud y de seguridad pública, pues en la especie, al buscar posicionarse en el ánimo de los electores, llega a tener el impacto por cualquier medio y forma de la propaganda que transmite el Gobierno Federal, puesto que de inmediato lo asocia con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y de ahí, que se actualiza la conducta denunciada, y la lesión grave que se produce al principio constitucional de la equidad en la contienda electoral, pudiendo causar irreparabilidad de la vulneración realizada a dicho principio, ya que al no haber acciones que inhiban dicha conducta, al seguirse presentando puede impactar en gran cantidad de electores.

*TERCERO. En la página de Internet del Partido Acción Nacional del Estado de Tabasco, <http://www.cdepantabasco.org.mx/>, existen diversos boletines, entre ellos el 51 que indica:
Villahermosa, Tabasco a 07 de enero de 2008
Boletín: 051*

Respalda el PAN programas federales sin fines políticos *El dirigente estatal panista, Nicolás Alejandro León Cruz, aseguró que las acciones del Presidente Felipe Calderón están a la vista de los ciudadanos El dirigente del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz desmintió buscar clientela electoral a través de los espectaculares ubicados en diferentes puntos de la ciudad, pues aseguró que solo se encuentran respaldando los programas del gobierno federal, que están a la vista de los mexicanos. Destacó que la colocación de los anuncios mencionados en la entidad, son únicamente en apoyo de las acciones responsables ejecutadas por el presidente Felipe Calderón Hinojosa, quien es emanado de las filas de Acción Nacional, y no como se ha interpretado por algunas fuerzas políticas, quienes han manifestado su inconformidad ante los órganos electorales. 'Lo que podemos afirmar es que no se violenta ninguna Ley y que como partido, somos respetuosos del estado de derecho y si hay alguna inconformidad hay instancias a las que puedan acudir, pero estamos seguros que esas demandas no prosperan, sin embargo respetaremos el fallo que nos marque', apuntó el líder panista en la entidad. Dejó en claro

que la única estrategia que tiene el instituto para ganar posiciones en los comicios que se avecinan, es la preparación del ejército electoral, tanto a nivel federal como a nivel local, pues dijo que está en juego la mayoría en el Congreso de la Unión y del Estado. Finalmente apuntó que los espectaculares no se retirarán de los diversos puntos en la entidad ya que no provocan algún tipo de violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

De lo que se puede deducir que el propio dirigente estatal, sigue con la línea y estrategia nacional, puesto que el cúmulo de acciones realizadas con los espectaculares, como por los dípticos, acusan una estrategia organizada y planeada de tal suerte que este partido político pueda aprovechar los programas sociales y obra gubernamental, para allegarse adeptos y simpatías entre los electores sin el menor recato, queriendo aprovechar resquicios jurídicos para engañar a la ciudadanía sobre la regulación y la aplicación de la ley.

En esta última edición de la revista 'acción azul', en su interior, se puede advertir la propaganda de los diversos programas sociales a decir:

http://www.cdepantabasco.org.mx/accion_azul_pdf/accion_azul_8.pdf

Editorial

Unidad y acciones responsables de cara al 2009

ESPECIAL

ACCIÓN AZUL

La unidad de la que ha convocado la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional (PAN) y que en Tabasco es una realidad concretada, nos permite presentarnos ante la sociedad como un organismo democrático, tolerante a la diversidad de ideas, apegado al respeto de la dignidad humana y al bien común.

Al proceso electoral de 2009 el PAN llegará con los mejores candidatos, los más aptos, aquellos que sean apreciados socialmente y conocidos en su comunidad por su reputación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

mexicanas y mexicanos honestos, libres, cabales y capaces de enfrentar el gran reto de la transformación de México, con todas sus consecuencias.

Estamos preparados para crecer a través de acciones responsables que son guiadas por el presidente Felipe Calderón Hinojosa, quién ha trabajado para asegurar a los mexicanos que no se vivirá una crisis como la de 1994, por que ni (sic) se depende del crédito externo.

Con proyectos visionarios se enfrentará la crisis anunciada en todo el país, incentivado el crecimiento económico con la mejora de programas, infraestructuras y de inversiones, la federación tomará las acciones para combatir el fenómeno mundial.

Por su parte de (sic) Acción Nacional, ha refrenado su apoyo en los proyectos de crecimiento del país, anunciados por el Jefe del Ejecutivo Federal, Felipe Calderón en la búsqueda de la estabilidad por las adversidades que se avecinan.

Uno de los principales proyectos de inversiones es en beneficio de la educación, destinándose 6 mil millones de pesos adicionales, para la construcción de bachilleratos y universidades tecnológicas con el fin de una mejor preparación profesional, sin dejar de mencionar los 4 mil 500 millones de pesos para la construcción de clínicas y hospitales.

El apoyo Alimentario Vivir Mejor del Gobierno Federal en donde se benefició a 5.28 millones de familias evitando golpee fuertemente la crisis cayendo en la pobreza y por supuesto el proyecto más esperado por casi 30 años, la nueva Refinería siendo esta la primera en México.

Por otra parte, se ha atacado con firmeza y determinación a la delincuencia para que prevalezca la seguridad, la justicia y la legalidad por el bien de las familias mexicanas, porque un México seguro, es la base para el crecimiento económico y social.

Ya que el Gobierno del Presidente Calderón ha dejado en claro su compromiso a favor de la seguridad luchando en unidad por un

mismo fin, tener un México en Paz, mediante la reforma para combatir el narcomenudeo se obligará a la coordinación entre los Ministerios Públicos locales y federales a evitar dejar en libertad a los delincuentes.

Por lo que Acción Nacional consideró como la solución mayor educación para obtener como resultado menor delincuencia, esto al poner en marcha el programa 'Alianza por la Calidad de la Educación', realizándose más de 6 mil obras de infraestructura escolar básica y entregando a la vez más de 10 millones de útiles escolares.

Con acciones responsables buscamos una transformación que haga de México un país seguro, un país justo, un país de leyes, un país próspero, con una educación y economía fuerte y competitiva. Esto es lo que presentamos a los ciudadanos para que reflexionen y permitan que el PAN pueda consolidarse en Tabasco como una opción real de gobierno.

Con lo que meridianamente se distingue que el Partido Acción Nacional está completamente montado en la figura del presidente Calderón, puesto que en las revistas no se contienen fotografías o imágenes en las cuales este actuando como militante partidista, sino que está realizando diversas actividades relacionadas con entrega de apoyos, o bien, queriendo presentar la imagen de un servidor público preocupado por la ciudadanía, lo que dista mucho, de la difusión partidista de los documentos básicos o postulados que deben de contener las revistas y publicaciones que emite el partido respecto del cumplimiento de sus derechos y obligaciones, con lo que se fortalece nuestro dicho, sobre que las dirigencias nacional y estatales del Partido Acción Nacional tienen una estrategia de posicionamiento del Partido Acción Nacional basada en la figura presidencial, la obra de gobierno y la entrega de programas sociales, ligándolos con fines partidistas.

Por lo antes expuesto se violan en mi perjuicio los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, arábigos 38 párrafo 1, incisos a) y p), 347 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, artículos 17 fracción V, 23, 27 párrafo 4 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008.

Ante la narración de las conductas transgresoras y de conformidad con el artículo 368 párrafo tercero inciso f) del Código Comicial y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y a manera de evitar daños de imposible reparación solicito a ese consejo las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad conmine al denunciado o a quien resulte responsable, para que deje de difundir propaganda contraria a la ley, así mismo lo exhorte a abstenerse a (sic) realizar actividades tendientes a desacreditar y a calumniar a los demás institutos políticos, ya que en vista de que continúe con esos actos de promoción, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de hecho de tracto sucesivo toda vez que el acto denunciado se actualiza día con día.

Que esta autoridad ordene la suspensión y la difusión de la propaganda realizada por el Partido Acción Nacional; a través de su Dirigente Estatal, el cual hace uso de espectaculares dispersos en la entidad, para dar difusión a ese instituto político, valiéndose del sustento de programas sociales implementados por el gobierno federal, e inducir con los mismos a los ciudadanos a votar por el referido Partido denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

Se sancione al denunciado de acuerdo a las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado:

A esa Junta, respetuosamente pido:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con el presente escrito de la ley con que lo acompaño interponiendo DENUNCIA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. NICOLÁS ALEJANDRO LEÓN CRUZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DENUNCIADO y/o contra quien o quienes resulten responsables*

SEGUNDA.- *Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.*

TERCERO.- *Del previo análisis integral del asunto planteado, se advierte la indebida difusión de propaganda a través de espectaculares, volantes, dípticos y trípticos que el partido denunciado hace a su favor aprovechándose de la obra pública, programas y acciones de gobierno implementados en el ámbito federal, local y municipal, así como de cuenta de las violaciones a las disposiciones establecidas en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

CUARTO.- *Se requiere al dirigente estatal del Partido Acción Nacional con la finalidad de especificar el origen y destino, del monto sufragado por la propaganda electoral difundida en el estado de Tabasco;*

QUINTO.- *Se ordene la verificación tanto del contenido de la propaganda denunciada, como de los medios de Prueba aportados por esta representación y se dé cuenta que el partido denunciado, a través de terceros, difundió propaganda contraria a la ley, por lo que se debe determinar la responsabilidad del denunciado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

SEXO.- *Se aplique la sanción correspondiente al Instituto Político denunciado, por la indebida promoción de programas públicos en su favor. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.*

NOVENO (sic).-*Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.*

DÉCIMO (sic).-*Se inicie la investigación de mérito con la finalidad de que esta autoridad se allegue de los medios necesarios para determinar la responsabilidad del Partido denunciado, y que posteriormente sea sancionado por la conducta infringida.*

(...)"

II. A través del oficio número JLE/VS/0061/2009 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió el escrito referido en el párrafo anterior al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, a efecto de que fuera atendida por dicho órgano desconcentrado.

III. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, radicó el escrito de queja y formó el expediente CD06/PE/PRI/TAB/003/2009, acordando lo siguiente: **1.-** Iniciar el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 62 párrafo 3, 67 párrafo 3, 67 párrafo 2 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en contra de los ciudadanos Nicolás Alejandro León Cruz y Germán Martínez Cázares, dirigentes estatal y nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, y/o quien resultara responsable, por haber difundido indebidamente propaganda que denigra a las instituciones y partidos políticos, así como por la indebida promoción de obra de gobierno, programas sociales y acciones de gobierno a favor de un partido político, influyendo en la equidad de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

competencia entre partidos políticos; **2.-** Se señalaron las once horas del día treinta y uno de enero de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 69 del Reglamento citado con anterioridad; **3.-** Citar a los CC. Nicolás Alejandro León Cruz y Germán Martínez Cazares, dirigentes estatal y nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia referida en el punto 2 que antecede, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo, y **4.-** Citar al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco para que compareciera a la audiencia referida en el punto 2 que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo.

IV. En sesión extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil nueve, el 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, dictó la resolución correspondiente al procedimiento especial antes mencionado, fallo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Nicolás Alejandro León Cruz y Germán Martínez Cazares, Dirigentes Estatal y Nacional, del Partido Acción Nacional, en virtud de los considerandos 2, 3, 4 y 5 del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** Se declaran infundados los agravios vertidos por el denunciante de conformidad con el considerando segundo.*

***TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución.*

***CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

V. Mediante oficio número CD-VS/0357/09, de fecha dieciséis de febrero del presente año, suscrito por el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Tabasco, se notificó al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa de mérito, la resolución citada en el resultando anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

VI. A través del escrito de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, presentado ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la referida entidad federativa, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada el día quince de febrero de dos mil nueve por el 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco.

VII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en dicha entidad federativa, así como el Recurso de Revisión referido en el párrafo anterior, el cual fue registrado bajo el número de expediente **RSCL/TAB/003/2009**.

VIII. En sesión extraordinaria de fecha dos de marzo de dos mil nueve, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco dictó la resolución correspondiente al Recurso de Revisión antes mencionado, haciendo valer como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, los argumentos siguientes:

“(…)

5.- Que el recurrente en su escrito, señala que le causa agravios lo siguiente:

a).- El resultando XIX de la resolución que se combate, por haber justificado la autoridad distrital su actuar en los artículos 4, párrafo 3, inciso b) y 62, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con las cuales se tipifican las conductas relativas a la ‘ubicación física o al contenido de la propaganda electoral impresa’, ‘de aquella pintada en bardas’ o ‘de cualquier otra diferencia a la transmitida por radio o televisión’, las cuales se encuentran reguladas por el numeral 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que no son aplicables al caso en concreto, ya que lo denunciado fue ‘difundir indebidamente propaganda que denigre a las instituciones y partidos políticos’ e ‘indebidamente promoción de la obra de gobierno a favor de un partido político influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos’, por contravención a lo señalado en el numeral 41, base III, apartado C

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

de la Constitución Federal: y que dicho sustento legal utilizado por la resolutora distrital, se encuentra dirigido (sic) como si estuviéramos fuera del proceso electoral.

b).- Que el 06 Consejo Distrital no es autoridad competente para conocer la denuncia planteada, debido a que es indebida la difusión de propaganda que denigra a las instituciones y partidos políticos, según lo señala el artículo 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41, base III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, excusándose de conocer de parte de la denuncia, tomando en consideración una queja antes resuelta.

d).- La falta de exhaustividad al momento de resolver.

6.- Como cuestión previa, es necesario entrar al estudio de la competencia del 06 Consejo Distrital para resolver de la denuncia planteada, así como para resolver sobre el agravio, aducido por el quejoso, el cual en el considerando anterior se señaló como punto b).

Que la denuncia que versa sobre la conculcación a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero; 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo primero, incisos a) y p), y 347, párrafo primero inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los dirigentes nacional y estatal del Partido Acción Nacional, al difundir propaganda denigrante en contra de las instituciones y partidos políticos, así como la indebida promoción de la obra de gobierno, programas sociales y acciones de gobierno a favor de un partido político, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos.

Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número CG322/2008, en sesión extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil ocho, y modificado mediante acuerdo número

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

*CG952/2008, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de ese mismo año, señalada en su artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción I, que el procedimiento especial sancionador será implementado en los casos siguientes: c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes. I Por las faltas señaladas en la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; **a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones**; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.*

En este punto, es conveniente, señalar el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, en sus ejecutorias con números de expediente SX-RAP-02/2008 y SX-RAP-05/2008, que toman como base lo señalado en los artículos 356 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 356 (se transcribe)

Artículo 367 (se transcribe)

Puntualiza la Sala regional que en primera instancia, le corresponde a la Junta Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, dada la naturaleza de la denuncia instaurada, ya que fue por supuestos actos violatorios a lo señalado en el artículo 41, Base III, apartado C; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la acción a realizar es la que refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con las pruebas aportadas y sea quien, en su oportunidad realice el proyecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

resolución correspondiente, para que la determinación se emita en forma colegiada por el Consejo General de este Instituto.

Por lo que de lo considerando (sic) en líneas anteriores, se desprende que la autoridad distrital antes de admitir la denuncia, debió de pronunciarse sobre la competencia para conocer de la misma, y en lo que al caso corresponde, su proceder hubo (sic) de ser el de no conocer de la queja, por los actos en ella denunciados, remitiendo sin trámite alguno y de forma inmediata, el escrito de denuncia junto con las pruebas que en el mismo se aportaron a la Secretaría del Consejo General, para que éste, conforme a las facultades que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conociera y se pronunciara al respecto.

7.- Por lo expuesto en el considerando anterior, es procedente revocar la resolución de fecha quince de febrero de dos mil nueve, aprobada en sesión extraordinaria del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a efecto de que la 06 Junta Distrital Ejecutiva, remita la denuncia original y las pruebas que en ese acto aportó el denunciante a la Secretaría del Consejo General, dentro del plazo de veinticuatro horas, después de recibida la notificación de esta resolución, informando sobre el cumplimiento de la misma.

Conforme a lo anteriormente apuntado y dado el sentido y alcance de la presente resolución, resulta innecesario entrar al estudio de los demás puntos de agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, 2; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **revoca** la resolución número TAB/CD06/R02/EXT/15-02-09 de fecha quince de febrero de dos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

mil nueve, aprobada por el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, dentro del expediente número CDE06/PE/PRI/TAB/003/2009.

SEGUNDO: *Se ordena a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado, remita a la Secretaría del Consejo General dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, la denuncia que presentó el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local, en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, con todos los medios de prueba aportados en ese acto.*

TERCERO: *Notifíquese esta resolución a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO: *Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

IX. En acatamiento al punto **SEGUNDO** de la resolución antes referida, mediante oficio número JDE-VS/0172/09 de fecha cuatro de marzo del presente año, el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, diversa documentación relacionada con el procedimiento citado al rubro, al considerar que es la autoridad competente para la sustanciación del mismo.

X. Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**; y **2)** Toda vez que los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad, no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, desechar de plano la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

XI. Mediante oficio número SCG/442/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, se notificó el acuerdo referido en el resultando anterior.

XII. Inconforme con el proveído referido en el resultando X que antecede, el veintinueve de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

XIII. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-68/2009, y turnado a la ponencia de la C. Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. Mediante oficio número SGA-JA-1061/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-68/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta fundado el concepto de agravio relacionado con la indebida motivación y fundamentación del desechamiento de la queja, por carecer de razones de derecho y de hecho válidas para sustentar esa decisión, lo cual, como lo aduce el recurrente, vulnera la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, que obliga a las autoridades a fundar y motivar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

*debidamente sus determinaciones, lo cual no se colma en la especie, entre otras razones, porque el secretario omite exponer las circunstancias legalmente correctas que lo llevaron a adoptar esa decisión, en la cual **'a la vez indebidamente prejuzgan sobre el caso'**.*

El planteamiento anterior entraña en realidad, la inconformidad del recurrente por haberse desechado su queja, prejuzgando sobre la legalidad de las conductas denunciadas.

Tal alegato es esencialmente fundado, aunque para arribar a esa conclusión deba suplirse en su deficiencia, con apoyo en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, si se toma en cuenta que si bien el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues como esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, tal determinación debe emitirla en el fondo del asunto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no puede ser materia de una improcedencia, porque ello equivale a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios y arrogarse atribuciones que corresponden al órgano central.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368 párrafo 5 inciso b), prescribe claramente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando de manera evidente se advierta que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

Pretendiendo sustentar en este fundamento su actuación, la autoridad responsable dictó la determinación de desechar de plano la queja, para tal efecto realizó una calificación relativa, propiamente, a la legalidad de la conducta denunciada, concluyendo que la propaganda atribuida al partido denunciado no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en una improcedencia.

No obsta a lo anterior que entre las funciones legalmente concedidas al Secretario del Consejo General en tratándose de los procedimientos de sanción, como el especial al que recayó la determinación combatida, se encuentra la de instruirlo hasta dejarlo en estado de resolución y que entre esas atribuciones se encuentre la de desechar las quejas cuando advierta que los hechos no constituyan una violación a la ley; porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la infracción denunciada, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

Esto es, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor que emitirá la decisión de fondo; a lo largo de la fase de integración del procedimiento se recolectan los elementos necesarios para adoptar la decisión final. Por tanto, al Secretario del Consejo General corresponde reunir, en la instrucción del procedimiento especial sancionador, los elementos de juicio que permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la materia de la queja, y si bien en dicha fase puede el Secretario recurrido desechar la queja, esto sólo cabe hacerlo en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, o sea, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Dicho en otras palabras, el Secretario si bien tiene facultades para desechar la denuncia presentada en el supuesto de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

político electoral, esta atribución opera sólo cuando la causa anterior resulte evidente.

Una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos demostrados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete al Consejo General, como órgano decisor del procedimiento, no al órgano instructor del procedimiento.

Por tanto, si bien es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; para estimar que se cumple con dicha exigencia, basta con que los hechos denunciados puedan objetiva y racionalmente, según su valoración a priori, constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sobre esta base, la calificación que del Secretario reclama la prescripción normativa implica el análisis de los hechos denunciados, para determinar si los mismos tienen la posibilidad legal de constituir o no alguna violación a la ley electoral, atendiendo a su contenido y según los supuestos de la infracción, lo cual conduce a que en determinados casos tendrá que hacer una valoración de la conducta denunciada para constara (sic) si pudiera constituir una infracción.

No obstante, esa atribución no autoriza al Secretario a que por vía de un desechamiento emita una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, porque esto por técnica debe realizarse una vez agotada la investigación para constatar la existencia de los hechos y todas sus circunstancias, además, la valoración de la legalidad de la conducta para la imposición de la sanción o la exoneración del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

probable infractor no corresponde al Secretario sino que compete y está reservada al Consejo General.

En el caso, al calificar los hechos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso que la materia de la denuncia comprendía básicamente dos posibles conductas infractoras, mismas que precisó de la manera siguiente:

a) *Infracción de la normativa electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en determinado sentido, y en consecuencia, una posible conculcación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

b) *Infracción de las leyes electorales con motivo de las declaraciones vertidas por el dirigente nacional del partido denunciado, contenidas en cartas dirigidas a sus militantes, que contravienen la prohibición prevista en el artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución y el precepto 38 párrafo 1, inciso p) del código citado.*

Para estimar que dichas conductas no configuran infracciones susceptibles de ser sancionadas, el Secretario del Consejo General consideró –medularmente– en cuanto a lo referido en el inciso a), que:

La propaganda realizada en espectaculares en los cuales se incluyen referencias a los programas sociales de guarderías infantiles, becas y seguro popular, así como la imagen del Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa; además de los volantes alusivos a las acciones a favor de la seguridad y de las soluciones en contra de la inseguridad; las notas periodísticas relativas a las declaraciones del representante partidario en Tabasco; el boletín del partido en el que se menciona el apoyo a los programas federales; las revistas intituladas Acción Azul, con imágenes del Presidente de la República en distintas actividades y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

del presidente partidario; todo corresponde a publicidad del Partido Acción Nacional en la cual expresa su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social que desarrolla el gobierno federal, que el partido califica como acciones responsables.

Tales propagandas deben calificarse como actividades políticas permanentes habituales del denunciado, dirigidas a difundir su ideología y programas de acción.

Se trata de propaganda política encaminada, por su propia finalidad intrínseca, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, que no se encuentra necesariamente vinculada a una contienda electoral, lo cual estima se encuentra permitido por la normativa electoral.

El uso de esa propaganda no afecta la equidad ni la imparcialidad en las contiendas electorales, tampoco la equidad en la competencia entre partidos, ni la dignidad de las personas beneficiadas por los programas sociales.

La prohibición de utilizar con fines políticos los programas sociales está dada solamente para los entes públicos gubernamentales, no para los partidos políticos.

Por estas razones, el Secretario recurrido concluye que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente, porque la propaganda denunciada reviste el carácter de política y no gubernamental, lo cual conduce a desechar de plano la queja.

Por cuanto hace a las conductas denunciadas mencionadas en el inciso b), la autoridad responsable señaló, que:

I. Las declaraciones contenidas en las cartas atribuidas al presidente nacional del partido denunciado, están dadas con el ánimo de dar a conocer la posición del instituto político respecto de las actividades que realiza el gobierno federal, relacionadas con la seguridad, salud, educación y empleo, así como la posición que asumen frente a la situación económica por la que atraviesa el país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

II. Tales expresiones, por las consideraciones expresadas respecto de la propaganda anterior, las califica como actividad política del partido.

III. Las declaraciones se dirigen a promover la imagen partidaria y difundir su ideología, programas y acciones.

IV. Sobre las mismas bases expuestas al calificar la propaganda, la autoridad concluye que las declaraciones del presidente nacional del partido denunciado no son violatorias de la normativa electoral, y por ello determina desechar de plano la queja.

Como se puede notar, la calificación de los hechos que efectúa el Secretario del Consejo implica un pronunciamiento de fondo para determinar sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas, al grado que las califica de legales y, por ende, concluye que no constituyen infracciones a la normativa electoral.

Tal determinación evidentemente rebasa la revisión que atañe a la procedencia de la queja para iniciar el procedimiento especial sancionador, e involucra elementos relativos a la comprobación de la infracción denunciada, mediante su calificación de legalidad.

No se trata pues de una determinación en el sentido de que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, sino conllevan un juzgamiento de fondo sobre la licitud de la conducta denunciada. Luego, como el desechamiento de la queja se sustenta en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa, lo decidido por el Secretario contiene propiamente la calificación de la legalidad de la conducta denunciada, lo cual vuelve contraria a derecho su desechamiento.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-11/2009, en el sentido de que en el marco del procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades expresas para determinar el desechamiento de plano del escrito de queja o denuncia respectivo, pues al margen de sus facultades para tomar decisiones sobre la procedencia de la denuncia, en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

presente caso realizó una calificación de fondo de los hechos denunciados, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General.

Para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento de sanción es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente, que se está ante hechos denunciados que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral; por ende, en sentido opuesto, habrá lugar a su desechamiento cuando de manera evidente se advierta que los hechos no pueden constituir una infracción en la materia, pero sin que para arribar a esa conclusión deba realizarse un estudio sobre la licitud de la conducta supuestamente infractora.

Este mismo criterio fue sustentado por el Pleno de esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-38/2009, en la sesión de veinticinco de marzo de dos mil nueve y el SUP-RAP-52/2009, en sesión del siete de abril de este año.

Por todo ello, es fundado el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con lo razonado, se revoca el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, para el efecto de que, de no existir alguna otra causa para desecharla, dentro del día siguiente al en que recibida la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja, inicie el procedimiento especial sancionador, conforme con los hechos motivo de la denuncia ordene emplazar al presunto infractor; en su caso, provea en tiempo y forma si debe emitir alguna medida cautelar o no respecto de la propaganda objeto de la queja; la cual deberá sustanciar por todas sus fases hasta dejarla en estado de resolución, la cual en todo caso deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

Dado el sentido de lo resuelto, resulta infundada la petición que el apelante formula en los puntos petitorios tercero y cuarto del escrito impugnativo, relativa a que esta Sala Superior decida el fondo de la queja con plenitud de jurisdicción y ordene el retiro de la propaganda del partido denunciado, toda vez que la revocación del desechamiento de la queja conduce a que la responsable la admita y sustancie el procedimiento de sanción respectivo como en derecho corresponda, en el cual conforme a sus atribuciones podrá proveer lo que considere procedente respecto de la medida cautelar referida y, en su momento, el órgano competente decidirá el fondo de la queja.

En mérito de lo anterior, es innecesario el examen de los restantes agravios del apelante porque cualquiera que pudiera ser su resultado, en nada variaría el sentido de esta determinación, ni siquiera lo aducido en el segundo de ellos, en cuanto a que se omitió valorar el contenido de uno de los dípticos propagandísticos, porque tal argumento está encaminado a evidenciar que dicha propaganda sí constituye una infracción, lo cual debe ser analizado no en la improcedencia, sino en el fondo de la resolución respectiva.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo de seis de marzo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente de queja identificado con la clave SGC/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009, por el cual desechó la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados al final del considerando cuarto de esta ejecutoria.”*

XV. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-68/2009,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

y en atención a que del escrito de queja y sus anexos se desprenden indicios respecto a la presunta difusión de propaganda a través de espectaculares, volantes, dípticos y cartas, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las presuntas declaraciones realizadas por el C. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político denunciado mediante cartas dirigidas a sus militantes, cuyo contenido podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable; **3)** Emplazar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4)** Con el objeto de que la parte denunciada contará con un plazo razonable e idóneo para su oportuna defensa, se señalaron las trece horas del día veintisiete de abril de dos mil nueve, para que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que compareciera a la audiencia referida en el punto 4 que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **6)** Citar al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para la celebración de la audiencia referida en el punto 4 que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **7)** En relación con la solicitud formulada por el impetrante, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, **no hubo lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que aun cuando se tuvieran por acreditados los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, esta autoridad estimó que los mismos no son susceptibles de producir algún daño irreparable al Partido Revolucionario Institucional, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente.

XVI. Mediante oficios números **SCG/727/2009** y **SCG/728/2009** de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

a los CC. Roberto Gil Zuarth y Sebastián Lerdo de Tejada, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el día veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/729/2009, DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, FUE DESIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO ‘D’ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULO 65, PÁRRAFOS 1, INCISO K), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE QUEJOSA, LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SEGÚN CONSTA EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 123196731, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DE LA MISMA AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ, PERSONA AUTORIZADA POR EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SEGÚN CONSTA EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE

OSTENTAN.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ESTA REPRESENTACIÓN RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHO, ASIMISMO SOLICITA A ESTE INSTITUTO REALICE UNA VALORACIÓN DE MANERA EXHAUSTIVA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN TIEMPO Y FORMA, ASIMISMO SOLICITAMOS SE TOMA EN CUENTA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-RAP-68/2009, EN BENEFICIO DE ESTA REPRESENTACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO

LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RESPECTO DE LA TEMERARIA ACUSACIÓN DE HECHOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES FUNDAMENTAL, QUE ESTA AUTORIDAD DISTINGA ENTRE LAS FIGURAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL Y LA FIGURA DE PROPAGANDA PERMANENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENTENDIENDO ESTA ÚLTIMA COMO LA PRERROGATIVA DE TODO INSTITUTO POLÍTICO DE LLEVAR A CABO EN TODO MOMENTO PROPAGANDA DE CARÁCTER GENERAL. EN TAL SENTIDO Y EN RELACIÓN A LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ESTA REPRESENTACIÓN NIEGA CATEGÓRICAMENTE LAS IMPUTACIONES HECHAS VALER POR EL PARTIDO DENUNCIANTE Y SIRVA CITAR LA TESIS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN BAJO EL RUBRO: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. BAJO ESTA LÓGICA ES DE SEÑALAR QUE LAS FRASES UTILIZADAS EN LA PROPAGANDA POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPONDEN A HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS POR LO CUAL NO PUEDEN SER CONSIDERADAS

COMO ACTOS O CONDUCTAS CONTRARIOS A LA LEY. IGUALMENTE ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EXISTEN DIVERSOS ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL CONCRETAMENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN 74 Y 90 DE DOS MIL OCHO EN LOS CUALES EXPRESAMENTE SE RECONOCE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS CAPITALICEN LOS LOGROS DE LOS GOBIERNOS EMANADOS DE SUS FILAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUÍDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL VALORE LOS ELEMENTOS APORTADOS EN EL ESCRITO PRIMIGENIO YA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UTILIZA EN SU PROPAGANDA LOS PROGRAMAS SOCIALES CON CIFRAS ESPECÍFICAMENTE UTILIZADAS POR CADA PROGRAMA EN LA PROPAGANDA DENUNCIADA YA QUE MENCIONA DE MANERA PRECISA EN LA PÁGINA WEB QUE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009 EL PAN LLEGARÁ CON LOS MEJORES CANDIDATOS, LOS MÁS APTOS, RELACIONANDO ESTE DISCURSO CON EL NÚMERO DE INVERSIONES A LA VEZ CON EL NÚMERO DE BENEFICIADOS DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL, CON ELLO SE CONFIRMA LA NATURALEZA DEL FIN DE ESTA PROPAGANDA YA QUE DE MANERA DELIBERADA UTILIZA CIFRAS QUE SON EXCLUSIVAS DE CADA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR LOS PROGRAMAS SOCIALES TAL Y COMO SE MENCIONA SOBRE LA INVERSIÓN DE SEIS MIL MILLONES DE PESOS ADICIONALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BACHILLERATOS Y UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, A LA VEZ SIN DEJAR DE MENCIONAR LOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, EN LO QUE RESPECTA AL PROGRAMA AL APOYO ALIMENTARIO “VIVIR MEJOR” DEL GOBIERNO FEDERAL SE CITA LA CANTIDAD DE CINCO PUNTO OCHO MILLONES DE FAMILIAS BENEFICIADAS, AUNADO A ELLO CITA EN LA PROPAGANDA QUE SE HA ATACADO CON FIRMEZA Y DETERMINACIÓN LA DELINCUENCIA, MENCIONANDO TAMBIÉN EL PROGRAMA “ALIANZA POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN” CITANDO CON ELLO LA CIFRA DE MÁS DE SEIS MIL OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR BASICA Y ENTREGANDO A LA VEZ MÁS DE DIEZ MILLONES DE UTILES ESCOLARES,

ELLO SE PUEDE APRECIAR EN LA PÁGINA WWW.CDDEPANTABASCO.ORG.MX/ACCIONAZULPDF/ACCIONAZUL8.PDF, CONCATENANDO EL SITIO WEB ANTES CITADO CON LA PROPAGANDA CONSISTENTE EN DÍPTICOS BAJO EL TÍTULO UNIDOS POR UN MEXICO SEGURO EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR EN LA PÁGINA OFICIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIOLANDO DE ESTA FORMA LA UTILIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES A SU BENEFICIO YA QUE MANEJA CIFRAS QUE SOLAMENTE PUEDEN SER EMPLEADAS POR LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS, AUNADO A ELLO SE DEBE OBSERVAR TAMBIÉN LA CARTA MEDIANTE LA CUAL ESPECÍFICAMENTE DE MANERA DENOSTATIVA SE REFIERE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CUAL SE RESALTA LO SIGUIENTE: “ES CLARO QUE ESTE PROBLEMA ECONÓMICO NO LO OCASIONÓ EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE CALDERÓN, EN CAMBIO, EN LAS CRISIS ANTERIORES DE MÉXICO FUERON RESPONSABLES DE LOS GOBIERNOS DEL PRI” “VAMOS CONTRA EL PRI DE SIEMPRE, Y AL PRI DE SIEMPRE SE LE GANA CON EL PAN ORDENADO Y GENEROSO DE SIEMPRE” ESTA CARTA SE PUEDE OBSERVAR EN LA PÁGINA OFICIAL DEL PAN LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN WWW.PAN.ORG.MX, VIOLANDO DE ESTA FORMA EL PARTIDO INFRACTOR EL ARTÍCULO 38, INCISO P) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MISMO QUE ESTABLECE QUE SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ABSTENERSE EN SU PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES O PARTIDOS O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS, POR LO TANTO ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE REALICE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS ELEMENTOS APORTADOS YA QUE CON ELLO ES EVIDENTE LA VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL A LA CUAL RECURRE EL PARTIDO INFRACTOR AUNADO A ELLO LAS DECLARACIONES QUE REALIZÓ EL PRESIDENTE NACIONAL GERMÁN MARTÍNEZ CÁZAREZ MISMAS QUE SE PRECISARON ANTERIORMENTE, CONTRIBUYENDO EN EL MISMO SENTIDO DE LAS

DECLARACIONES EL DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO YA QUE COMO BIEN LO MANIFIESTA DICHO DIRIGENTE MENCIONA "NO NOS EQUIVOCAMOS DE ESTRATEGIA: LEÓN" CON LO QUE SE ACREDITA LA ESTRATEGIA QUE UTILIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UTILIZANDO LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO CITANDO LAS CIFRAS ESPECIFICAS DE INVERSIÓN Y BENEFICIO A LA CIUDADANÍA ASÍ COMO TAMBIÉN EXPRESIONES DENOSTATIVAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO ANTERIOR SOLICITO COPIAS DE TODO LO ACTUADO EN ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO 5, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO SIN PREVENCIÓN ALGUNA CUANDO LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO. -----

EN TAL SENTIDO Y EN VIRTUD DE QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA PERMANENTE QUE SE DENUNCIA EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

PRESENTE ASUNTO HA SIDO LA MISMA QUE HA SIDO DENUNCIADA EN OCASIONES ANTERIORES, QUE NO HA SIDO MOTIVO DE SANCIÓN NI POR ESTE INSTITUTO NI POR EL TRIBUNAL ELECTORAL Y QUE POR EL CONTRARIO, HA GENERADO DIVERSAS TESIS RELEVANTES ANTES MENCIONADAS QUE AVALAN LA UTILIZACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DENUNCIADAS, DEBO INVOCAR ANTE ESTA AUTORIAD LA APLICACIÓN DE DICHO DISPOSITIVO ANTES MENCIONADO EN VIRTUD DE QUE EN ESTE MOMENTO, YA SE HA CONSTITUIDO COMO DE EXPLORADO DERECHO LA IMPROCEDENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LO QUE SE SOLICITA SU SOBRESEIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EXPÍDASE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE AUDIENCIA PREVIA RAZÓN QUE OBRE EN AUTOS DE RECIBO DE LA MISMA; **SEGUNDO.-** EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD TODA VEZ QUE LA VALORACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SE REALIZARÁ AL MOMENTO DE FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO. **TERCERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

*DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. ---*

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSIDERANDO TERCERO. Que toda vez, del análisis a las constancias que integran los expedientes **CD06/PE/PRI/TAB/003/2009** y **RSCL/TAB/003/2009**, particularmente, al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

desprende que el partido impetrante aduce como motivos de inconformidad la presunta difusión de propaganda, cuyo contenido podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las presuntas declaraciones realizadas por el C. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político denunciado, a través de cartas dirigidas a sus militantes, cuyo contenido podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría del Consejo General ejerce su facultad de atracción para conocer de los hechos materia de denuncia, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que los motivos de inconformidad que aduce el partido impetrante versan sobre la presunta difusión de propaganda a través de espectaculares, volantes, dípticos y cartas, cuyo contenido podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las presuntas declaraciones realizadas por el C. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político denunciado mediante cartas dirigidas a sus militantes, cuyo contenido podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, hipótesis normativas cuya actualización faculta a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que instrumente el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del cuerpo legal antes citado.

En efecto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Efectivamente, del análisis integral al contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, base primera,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

fracción V, inciso f), y 134, últimos tres párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la difusión de propaganda personalizada que utilicen los órganos de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral federal.

En este tenor, conviene señalar que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“... ”

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de

gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

(...)"

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende, en esencia, lo siguiente:

1. Que el Instituto Federal Electoral, únicamente conocerá de las conductas que se estimen transgresoras de lo previsto en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

alguno de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, difunda propaganda que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Que las presuntas infracciones denunciadas se encuentren relacionadas con el desarrollo de algún proceso electoral federal.

3. Que cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser materia de conocimiento de los procedimientos establecidos por la normatividad electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal estima que los hechos denunciados serán conocidos a través del procedimiento especial sancionador establecido en el capítulo cuarto del libro séptimo del ordenamiento legal en cuestión.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, en ejercicio de la facultad potestativa prevista en los artículos 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CONSIDERANDO CUARTO. Previo al examen de fondo, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político denunciado, dado que se trata de una cuestión de orden público.

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional al momento de ocurrir a la audiencia de ley celebrada el día veintisiete de abril de la presente anualidad, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de a su juicio, los hechos que le son imputados ya han sido sometidos a la consideración de las autoridades electorales, sin que hayan sido materia de sanción por parte del Consejo General de este instituto, ni de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta difusión de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y a programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de las páginas de Internet denominadas: “www.pan.org.mx” y www.cddeparatabasco.org.mx/accionazulpdf/accionazul8.pdf, así como a través de espectaculares, dípticos y de cartas que contienen presuntas declaraciones realizadas por el C. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político denunciado, hechos que en la especie no han sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto.

En efecto, los hechos que son sometidos al conocimiento de esta autoridad a través del presente procedimiento son distintos a aquellos que han sido materia de otros procedimientos instaurados en contra del Partido Acción Nacional derivados de la presunta difusión de programas sociales, toda vez que la propaganda materia de la presente queja ha sido difundida en lugares y en medios de difusión distintos a los que fueron materia de inconformidad en los procedimientos identificados con los números **SCG/PE/PRI/JD10/MICH/005/2009** y **SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009**.

En merito de lo expuesto resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, por lo que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

L I T I S

CONSIDERANDO QUINTO.- Que una vez que han sido desestimada las causal de improcedencia que adujo el Partido Acción Nacional, esta autoridad estima procedente entrar al fondo del presente asunto.

En tal virtud, del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando **X** del presente fallo, los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en dilucidar:

- A)** La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva al instituto político en cuestión y a programas sociales implementados por el gobierno federal, así como a actividades desarrolladas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de espectaculares, volantes, dípticos cartas, y en las páginas de internet “www.pan.org.mx” y www.cddepantabasco.org.mx/accionazulpdf/accionazul8.pdf, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el gobierno federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, y en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de las presuntas declaraciones realizadas por el C. Germán Martínez Cázarez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político denunciado, a través de cartas dirigidas a sus militantes, lo que a juicio del quejoso, constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

Al respecto, conviene decir que el Partido Revolucionario Institucional aportó como prueba de sus afirmaciones las documentales privadas consistentes:

1.- Doce impresiones fotografías en las que se ostentan sobre un fondo de color azul y blanco y en la parte central, las siguientes leyendas: “Acción es: Apoyar a mamás trabajadoras con guarderías y estancias infantiles.”, “Acción es: Apoyar tu economía con becas para que tus hijos sigan estudiando.”, “Acción es: Apoyar la economía de millones de mexicanos con el seguro popular.”, “Acción es: Apoyar tu economía con becas para que tus hijos sigan estudiando.”, todas ellas seguidas de la frase la frase: “ACCIÓN RESPONSABLE” y el emblema del Partido Acción Nacional;

2.- Una fotográfica en la sobre un fondo se aprecia la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicano; en la parte inferior con letras blancas sobre un fondo naranja se observa la siguiente leyenda: “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DURANGO”.

3.- De igual forma, el partido impetrante apporto el original del volante intitulado “UNIDOS POR UN MÉXICO SEGURO”;

4.- Un documento intitulado: “Respalda el PAN programas federales sin fines políticos”,

5.- Copia simple de una carta presuntamente signada por el C. Germán Martínez Cázarez, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional.

6.- Una impresión de la nota periodística intitulada: “No nos equivocamos de estrategia: León”, publicada en la página de internet <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n1016909.htm>;

7.- Una impresión de la página de internet http://www.cdepantabasco.org.mx/accion_azul.htm; link en el que se observan páginas de la revista presuntamente intitulada: “ACCIÓN AZUL”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer si existe o no alguna transgresión a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, resulta atinente precisar que el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, no controvertió la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los elementos contenidos en las documentales privadas aportadas por el partido quejoso, son pruebas que administradas con la falta de contravención a los hechos denunciados por parte del partido denunciado, generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Con base en las anteriores consideraciones resulta válido colegir que de los hechos narrados en el escrito de queja, de los medios probatorios e indicios aportados por el impetrante, así como de la falta de contravención a los mismos por parte del partido denunciado, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Una vez sentado lo anterior, resulta procedente determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir o no infracciones a la normatividad electoral federal, para lo cual conviene realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

En principio, resulta atinente precisar que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En esta tesitura, conviene señalar que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen,

siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En esta tesitura, corresponde a esta autoridad electoral dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta difusión de propaganda del Partido Acción Nacional alusiva al instituto político en cuestión y a programas sociales implementados por el gobierno federal, así como a actividades desarrolladas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de espectaculares, volantes, dípticos cartas, y en las páginas de internet “www.pan.org.mx” y www.cddepantabasco.org.mx/accionazulpdf/accionazul8.pdf, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el gobierno federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, y en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, de los datos e imágenes consignados en los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, se desprende, en esencia, la difusión de seis diversas propagandas, mismas que a continuación se reproducen:

IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS

Propaganda 1

Colocado sobre un fondo de color azul y blanco, en la parte central se observa la siguiente leyenda: **“Acción es: Apoyar a mamás trabajadoras con guarderías y estancias infantiles.”**, posteriormente se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase: **“ACCIÓN RESPONSABLE”**.

De forma ilustrativa se presenta la imagen que muestran las fotografías a que se ha hecho referencia:



Propaganda 2

Colocado sobre un fondo de color azul y blanco, en la parte central se observa la siguiente leyenda: **“Acción es: Apoyar tú economía con becas para que tus hijos sigan estudiando.”**, posteriormente se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase: **“ACCIÓN RESPONSABLE”**.

De forma ilustrativa se presentan la imagen que muestran las fotografías a que se ha hecho referencia:



Propaganda 3

Colocado sobre un fondo de color azul y blanco, en la parte central se observa la siguiente leyenda: **“Acción es: Apoyar la economía de millones de mexicanos con el seguro popular.”**, posteriormente se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase: **“ACCIÓN RESPONSABLE”**.

De forma ilustrativa se presenta la imagen que muestra la fotografía a que se ha hecho referencia:



Propaganda 4

Colocado sobre un fondo de color azul y blanco, en la parte central se observa la siguiente leyenda: **“Acción es: Apoyar tú economía con becas para que tus hijos sigan estudiando.”**, posteriormente se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase: **“ACCIÓN RESPONSABLE”**.

De forma ilustrativa se presentan la imagen que muestra la fotografía a que se ha hecho referencia:



Propaganda 5

Volante intitulado: “UNIDOS POR UN MÉXICO SEGURO”

Colocado sobre un fondo de color blanco, en la parte superior, de izquierda a derecha se observa el emblema del Partido Acción Nacional seguido de la frase “UNIDOS POR UN MÉXICO SEGURO”, asimismo se aprecia a diversos niños; en la parte media se aprecian, entre otras, las siguientes leyendas: “*el Presidente Felipe Calderón ha atacado a la delincuencia...queremos un México en PAZ...Es el momento de que juntos luchemos por nuestro México...Un México seguro...la base para el crecimiento económico*”; “ACCIONES A FAVOR DE LA SEGURIDAD”, “SOLUCIONES AL FONDO CONTRA LA INSEGURIDAD”, “PODEMOS TENER UN MÉXICO MÁS SEGURO”, y por último, en la parte inferior se observa la siguiente frase “*Falta mucho por hacer... Es tiempo de que todos nos sumemos a la lucha del Presidente Calderón. ¡DENUNCIA A LOS DELINCUENTES!*”.

De forma ilustrativa se presentan el contenido que muestra el volante a que se ha hecho referencia:



■ Como ningún otro, el Presidente Felipe Calderón ha atacado con firmeza y determinación a la delincuencia.

■ Somos mayoría quienes queremos un México en PAZ y en el que prevalezca la seguridad, la justicia y la legalidad por el bien de nuestros hijos.



■ El Gobierno del Presidente Calderón ya demostró que su compromiso es a favor de la seguridad. Es el momento de que juntos luchemos por nuestro México.



■ Un México seguro, es la base para el crecimiento económico para que nuestras familias vivan mejor.

Únete a los que queremos lo mejor para México, visita:
www.redesenaccion.com.mx
 Invita a tu familia y amigos



ACCIONES A FAVOR DE LA SEGURIDAD

■ La reforma para combatir la criminalidad del Presidente Calderón, busca obligar la coordinación entre las ministras de Justicia y Fideicomiso, para evitar que se deje libre a los delincuentes.



■ En 2008 se destinaron más de 3,600 millones de pesos sólo para 135 municipios y el Distrito Federal, para fortalecer la función en materia de seguridad pública, y que el 90% de los recursos sean estatales y municipales y sólo el 10% correspondió a la Federación.

■ Tras la creación de la Fiscalía General de la Nación, se ha apoyado a más de 22 mil policías estatales y 11 mil federales.



■ Se impulsa el desarrollo más rápido de México con 21 mil 400 kilómetros, evitando que lleguen al promedio 47 mil kilómetros, que pueden tener arrastrando a un peso a pesar de nuestra fuerza

■ Con educación para los niños se erradica el uso de las drogas, el Gobierno Federal ha otorgado desayuno escolar a cerca de 5 millones de niños y niñas para que estén mejor preparados.



■ Para evitar que los hijos de madres que tienen la necesidad de acudir a trabajar se conviertan en delincuentes, el gobierno de Felipe Calderón con el programa "Guarderías y Estancias Infantiles", en este año ha beneficiado a más de 187 mil madres en 7,400 escuelas.



**SOLUCIONES DE FONDO
 CONTRA LA INSEGURIDAD**

■ Más educación, menor delincuencia. El Gobierno federal puso en marcha el programa "Aprender a Leer" en la Educación Primaria, brindando más de 1 millón de libros gratuitos a los niños y entregando más de 10 millones de útiles escolares.

■ Para ayudar a los jóvenes de la delincuencia, el Presidente Calderón firma un convenio con la Secretaría de las Naciones Unidas, otorgando en 2008 más de 100 mil becas a estudiantes en estudios de Maestría y posgrado.



**PODEMOS TENER UN MÉXICO
 MÁS SEGURO**



- Reducir el número de homicidios en México. ¡Podemos hacerlo! La Comisión de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial de la Federación, han iniciado un proceso de denuncia.
- Para combatir el delito de secuestro en México, el gobierno federal y el gobierno de los Estados Unidos han firmado un convenio de cooperación.
- El tiempo que más tiempo le dedican al combate de la delincuencia en México, es cuando los gobiernos locales no tienen el apoyo de los ciudadanos para combatir la delincuencia.



Falta mucho por hacer.
 Es tiempo de que todos nos
 sumemos a la lucha del
 Presidente Felipe Calderón.
**¡DENUNCIA A LOS
 DELINCUENTES!**

Link del volante:
<http://www.redesenaccion.com.mx>

Nota periodística intitulada: “No nos equivocamos de estrategia: León”.

Colocado sobre un fondo de color blanco en la parte superior, de izquierda a derecha se observa con letras rojas las palabras “EL HERALDO de Tabasco”, “OEM en Línea” y “CEM”, en la parte media se aprecia, entre otras cosas, el contenido de la nota periodística intitulada “No nos equivocamos de estrategia: León”, la cual da cuenta de las presuntas declaraciones realizadas por el C. Nicolás Alejandro León Cruz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, relativas a inconformidades por parte de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional relacionadas con la utilización por parte del Partido Acción Nacional de programas y acciones sociales implementados por el gobierno federal.

De forma ilustrativa se presenta el contenido de la nota periodística de mérito.

The screenshot shows the website 'EL HERALDO de Tabasco' with the 'OEM en Línea' logo. The main article is titled 'No nos equivocamos de estrategia: León' and is dated January 22, 2009. It features a photo of Nicolás Alejandro León Cruz, President of the PAN in Tabasco. The text discusses the political situation in Tabasco, mentioning the PAN's strategy and the public's reaction. The article is written by Fernando Morales. There are also advertisements on the right side of the page, including 'Doc. en Admon Pública' and 'Excelente Tarifa Ahora'.

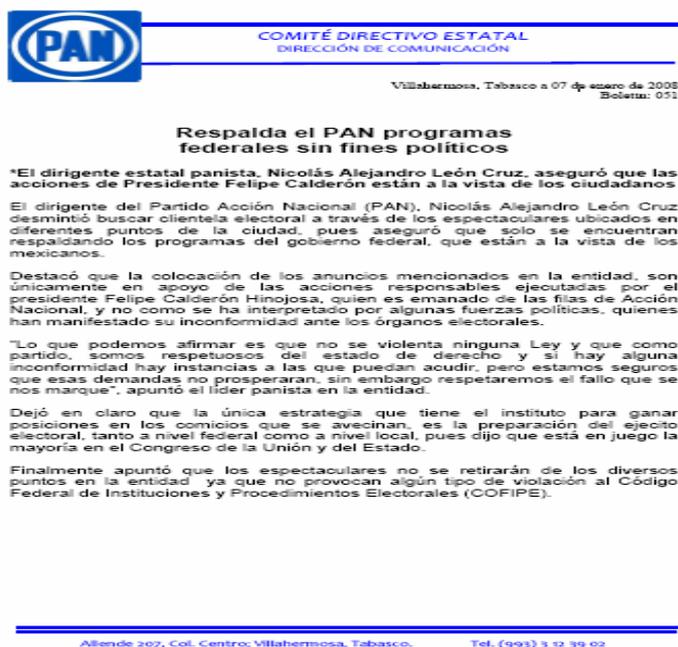
Link de la nota periodística:

<http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n1016909.htm>

Boletín intitulado: “Respalda el PAN programas federales sin fines políticos”.

Colocado sobre un fondo de color blanco, en la parte superior, de izquierda a derecha, con color azul se observa el emblema del Partido Acción Nacional seguido de la frase “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL. DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN”; en la parte media se aprecia, la nota intitulada “Respalda el PAN programas federales sin fines políticos”, la cual da cuenta de las presuntas declaraciones realizadas por el C. Nicolás Alejandro León Cruz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal y, que a su juicio, constituyen acciones responsables, y por último, en la parte inferior se observa con letras azules, la siguiente frase “Allende 207, Col. Centro; Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3-12-39-02”.

De forma ilustrativa se presentan el contenido del boletín a que se ha hecho referencia:



Link del boletín:

http://www.cdepantabasco.org.mx/boletines/boletin_051.pdf

Propaganda 6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

Colocado sobre un fondo en el que se aprecian diversas iconografías, se observa la imágenes del C. Felipe Calderón Hinojosa, actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la parte inferior con letras blancas sobre un fondo naranja se observa la siguiente leyenda: **“COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DURANGO”**.

De forma ilustrativa se presentan la imagen que muestra la fotografía a que se ha hecho referencia:



Propaganda 7

Revista intitulada “ACCIÓN AZUL”.

Colocadas sobre un fondo de color blanco, se observan diversas imágenes en las que aparece el emblema del Partido Acción Nacional seguido de la imagen del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

Presidente Felipe Calderón Hinojosa así como las leyendas: “Acción Azul. PRESIDENTE Calderón está con Tabasco”, “acción azul. Felipe Calderón ¡LE CUMPLE A TABASCO!”, “acción azul. CALDERÓN CERCA DE LOS TABASQUEÑOS” y “Acción AZUL. FELIPE CALDERÓN. Orgullo del PAN Tabasqueño”, por último se observa la imagen del C. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, seguido de la leyenda “acción azul. ¡UNIDAD PANISTA!”.

De forma ilustrativa se presentan las imágenes que muestran las fotografías a que se ha hecho referencia:



acción azul Partido Acción Nacional Comité Directivo Estatal

Órgano de difusión del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco. Edición número 7. Septiembre - Octubre 2007



CALDERÓN
 CERCA DE LOS TABASQUEÑOS

Al supervisar las zonas afectadas por la inundación en la Región de los Ríos, el presidente de México, garantiza el apoyo a los damnificados.

CELEBRAN 69 ANIVERSARIO DE ACCIÓN NACIONAL

A nivel nacional, los delegados fueron encabezados por el presidente Felipe Calderón y en Tabasco el Comité Directivo Estatal que preside, Nicolás Alejandro León Cruz invitó a los Panistas para la reunión.

69 ACCIÓN NACIONAL

Acción AZUL PAN

Órgano de Difusión del CDE del PAN en Tabasco. Edición No. 2. Noviembre-Diciembre de 2007



FELIPE CALDERON
 Orgullo del PAN Tabasqueño

> Germán Martínez nuevo líder nacional

Por mayoría del Consejo fue electo como nuevo dirigente de los panistas de todo el país para los próximos tres años.

> Creando estructura en Centla

acción azul Partido Acción Nacional Comité Directivo Estatal

Órgano de difusión del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco. Edición número 8. Noviembre - Diciembre 2007



¡UNIDAD PANISTA!

Al curso de actualización sobre la nueva Reforma Electoral convocado por el líder nacional del PAN, Germán Martínez Cázarez, asistieron más de 40 panistas de Tabasco encabezados por el dirigente estatal, Nicolás Alejandro León Cruz.

Presentación del libro "Reforma del Poder y Democratización del Sistema Político en Tabasco", por el Diputado José Antonio de la Vega Asmitía.

Exhorta Felipe Calderón a defender el empleo.

Revista intitulada: "ACCIÓN AZUL" correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de dos mil ocho.

Colocadas sobre un fondo de color blanco se observan diversas imágenes de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Germán Martínez Cázares, Presidentes de la República y del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, así como de diversos militantes de dicho instituto político, asimismo, se aprecian las notas informativas intituladas: "Unidad y acciones responsables de cara al 2009", "Exhorta Calderón a defender el empleo", "Apego a nuevas reglas electorales", "Instalan Comisión Electoral Estatal del PAN", "Supervisan el trabajo en distritos electorales" y "De la Vega presenta libro y rinde informe de actividades".

De forma ilustrativa se presentan el contenido de la revista a que se ha hecho referencia:



» Nuevo presidente en delegación panista de Nacajuca

El dirigente estatal del PAN, Antonio Olivé Hernández, en la sede panista de Nacajuca, el presidente del PAN, creó a su vez un comité para que dirija los trabajos de Acción Nacional y se preparen para defender los trabajos que se desarrollan en la Guardia Estatal que se realizará el próximo año.

En el momento de la inauguración del PAN, Olivé Hernández se comprometió a organizar y dirigir a la militancia para que se preparen el próximo año a la celebración del PAN en los comicios del 2009, cuando se abra el puerto del partido con el fin de dar lugar a una gestión de proyectos y beneficios para los ciudadanos.

Fomento al deporte

El torneo fue organizado por la Secretaría de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal.

Para fomentar la actividad deportiva en los jóvenes, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) convocó la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional y llevó a cabo la realización de la "Copa PAN" celebrada en México, D.F., de la cual resultó ganador el representante del municipio de Nacajuca.

El torneo, que también se desarrolló en varios estados del país con la participación de alrededor de 2 mil equipos, fue inaugurado en Saltillo por el dirigente estatal del PAN, Nicolás Alejandro León Cruz, quien en las instalaciones del deportivo "Olímpico 2007" agasajó la participación de los campeones representativos de los municipios de Nacajuca, Misamis, Tingo, Cuatrecasas, Jalpa y Coahuila.

Al concluir este torneo deportivo, el Secretario de Vinculación Quelebana del PAN estatal, José Carlos Márquez Carranza, entregó los trofeos y premios al equipo vencedor de Nacajuca, en un momento de alegría, ternura y respeto.

La "Copa PAN" destacó Márquez Carranza, "servirá para la identificación de talentos para todo el país ya que el Partido Acción Nacional buscará considerar una base de datos con todos los participantes de cara a las convocatorias de becas y otras actividades de promoción al PAN".





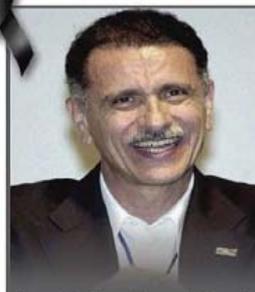
Juan Camilo Mourino Terrazo
(1971 - 2008)

Nació el 1 de agosto de 1971 en Madrid, España. A los 18 años obtuvo su licenciatura en Medicina por la Universidad de Tampa, Florida, y realizó una maestría en Geriátrica con especialización en Neurología por la Universidad Autónoma de Campeche.

Se integró al Partido Acción Nacional (PAN) en 1997, siendo diputado federal por Campeche, cediendo a Felipe Calderón, coordinador de la bancada panista en la 57 legislatura, quien lo nombró su colaborador como presidente de la Comisión de Energía de la Cámara.

Juan Camilo Mourino ocupó el cargo de coordinador general de Asesoría y Enlace Institucional de la Secretaría de Energía cuando Felipe Calderón fue titular de dicha dependencia, para dar lugar al designado Subsecretario de Electricidad.

Ante a las elecciones de 2006, acompañó a Felipe Calderón como coordinador ejecutivo de la campaña a la Presidencia de la República. Con el triunfo del PAN, se convirtió en coordinador general del equipo de transición y posteriormente, se desempeñó como jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, de diciembre de 2006 a enero de 2008, cuando asumió el cargo de secretario de Gobernación.



José Carlos María Abascal Carranza
(1949 - 2008)

Nació el 14 de junio de 1949 en el Distrito Federal y en 1973 se graduó de la Escuela Libre de Derecho, realizó estudios de especialización en el Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresas.

En el ámbito empresarial, fue presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coprobat), de la Fundación para el Desarrollo Sustentable en México (Fundes), del Consejo de Administración de Procton y vicepresidente del Instituto Mexicano de Docencia Social (IMDS).

De profesión abogado, en 2000 se incorporó al equipo de transición del presidente electo Vicente Fox Quesada, y del 1 de diciembre de ese año al 2 de junio de 2005 ocupó la titularidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ocupó la Secretaría Nacional de Promoción del Partido Acción Nacional (PAN) y la Dirección General de la Fundación Robles Preciado, además ocupó la Secretaría de Gobernación del 7 de junio de 2005 al 20 de noviembre de 2006. Una semana antes de su fallecimiento, el 26 de noviembre de 2008 recibió un doctorado honoris causa por parte de la Universidad Anahuac, siendo este su último reconocimiento.

Una vez detallado el contenido de la propaganda materia de inconformidad, esta autoridad colige que se trata de publicidad desplegada por el partido político denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal y, que a su juicio, constituyen acciones responsables, así como informar a la ciudadanía de las mismas.

Efectivamente, la propaganda materia de inconformidad hace referencia a diversas actividades que en su opinión realiza el gobierno federal, relacionadas con la seguridad, salud, educación y el empleo, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las **actividades políticas permanentes** que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.

Bajo estas premisas, podemos arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como **propaganda política**, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y

acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente, en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

En este sentido, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes,

a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En tal virtud, si bien la propaganda de mérito podría influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno federal emanado de sus filas, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por el quejoso en el sentido de que el Partido Acción Nacional utiliza de manera indebida los programas sociales implementados por el Gobierno Federal, no transgreden la normatividad electoral federal, en virtud que aun cuando las expresiones contenidas en la multicitada propaganda hacen referencia a algunas actividades que desarrolla el gobierno federal en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, así como en la Tesis jurisprudencial **2/2009**, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro ***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL,***

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y Tesis en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009:

“
(...)

Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos

y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acallarlas o no valerse de ello para conseguir adeptos.

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la Constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

Inclusive, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.”

TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2009

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-15/2009](#) y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Tesis Jurisprudencial **02/2009**, se desprende, en esencia, que una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos consiste en proponer acciones de gobierno, por ello cuando acceden al poder, resulta válido que al conseguir su objetivo, difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de incrementar sus adeptos.

Asimismo, resulta atinente precisar que el uso de programas sociales por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse constituye una actividad política que no afecta la equidad, la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, máxime que la aplicación de los mismos es competencia exclusivamente de los órganos del gobierno federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

Sobre este particular, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, en el que consideró lo siguiente:

“...La utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aún, atenta en contra de la dignidad de las personas.

La implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al Estado, a través de los servidores y órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales del Estado.

Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos del gobierno federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

(...)

Esos valores jurídicos no se ven trastocados por la propaganda que realizan los partidos políticos, cuando incluyen como elementos los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos, porque los partidos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social, por ende, desde un punto de vista material no están en posibilidad de determinar las condiciones de ejercicio y aplicación de dichos beneficios, mucho menos de disponer a quienes se incluyan como beneficiarios, precisamente porque el derecho a recibir los bienes y servicios es general, no discriminatorio ni excluyente.

En ese sentido, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas citadas.

Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas

beneficiadas por aquellos programas, dado que dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.”

Como se aprecia, la disposición de los programas sociales compete única y exclusivamente al gobierno, por tanto los partidos políticos se encuentran materialmente impedidos para su manejo, y en consecuencia, no los pueden utilizar para inducir o coaccionar a la población.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado que a éstos no se les confiere atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el quejoso, resulta válido arribar a la conclusión de que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes como se ha expuesto, pueden difundir los programas y acciones de gobierno, pues constituye una de sus actividades permanentes.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 18 y 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

Decreto de Presupuesto de Egresos

“Artículo Único: Se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 18.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

(...)

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: ‘Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa’. Sólo en los casos de los programas de desarrollo social y del Sistema de Protección Social en Salud, deberán incluirse, respectivamente, las leyendas establecidas en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 39 de este Decreto. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

(...)”

“Artículo 39. *La operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo siguiente:*

(...)

XI. *La Secretaría de Salud deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan los beneficiarios para recibir los apoyos, establecido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como en las guías y materiales de difusión la leyenda: “El Seguro Popular es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”, y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política de la afiliación o la prestación del servicio médico;*

XII. *La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, elaborará modificaciones a los lineamientos de difusión, en su caso, e incluirá en los materiales de difusión para el personal operativo, la siguiente leyenda: “El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye*

un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Seguro Popular es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos”, y

(...)”

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

“Artículo 28. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: 'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.’”

La génesis de las hipótesis normativas antes transcritas encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar un verdadero Estado Democrático, en el que sus gobernantes realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población, garantizando a su vez que su difusión no constituya un instrumento que favorezca a un grupo para acceder al poder.

En este contexto, resulta atinente precisar que si bien los ordenamientos en cuestión exigen que la propaganda relacionada con programas sociales sea ajena a cualquier partido político, precisando que uno de sus requisitos consiste en deslindarse expresamente de cualquier fuerza política, lo cierto es que dicha taxativa se dirige a la propaganda gubernamental, es decir, aquella que es difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los entes de los tres órdenes de gobierno.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones respecto del motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, podemos concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la propaganda política, electoral o gubernamental, atendiendo al ente que la emite y difunde, a partir de lo cual se asignan fines y restricciones específicas, especialmente en materia de sanciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

En correspondencia, la estructura constitucional y legal, dio pie a la construcción de un nuevo capítulo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se define el régimen sancionador electoral. De manera inequívoca este libro séptimo, inicia desarrollando un catálogo de sujetos, actores políticos, sociales, personas físicas y morales, que pueden cometer infracciones y ser sancionados en materia electoral. De esa suerte, la autoridad ha de comenzar el análisis de las quejas presentadas, a partir del sujeto que presuntamente las comete, para luego verificar si los hechos impugnados colman alguna de las correspondientes infracciones.

Es por eso, que la presente determinación edifica su argumento a partir del sujeto denunciado, para luego explorar las prohibiciones que le impone la ley.

En este mismo sentido, la legislación electoral, desde la Constitución de la República, clasifica el tipo de propaganda por los sujetos que la emiten, a saber:

Los partidos políticos emiten propaganda política y propaganda electoral; las instituciones públicas por su parte emiten propaganda gubernamental, y el conjunto de organismos y actores políticos y sociales están en condiciones de emitir opiniones y propaganda políticas en todo tiempo, excepto durante las campañas electorales, en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de la denuncia, no puede considerarse electoral, dado que a través de ella se está difundiendo o promoviendo lo que el partido considera, es una buena acción o programa de gobierno y que corresponde a su ideología, programas y acciones. Queda claro que lo que hace el gobierno es siempre materia de debate público, al que los partidos asisten con los medios a su alcance, criticando o defendiendo, según su postura política.

De la misma forma, carecen de sustento las afirmaciones sostenidas por el partido quejoso en el sentido de que a través de las leyendas: *“el Presidente Felipe Calderón ha atacado a la delincuencia...queremos un México en PAZ...Es el momento de que juntos luchemos por nuestro México...Un México seguro...la base para el crecimiento económico”* y *“Es tiempo de que todos los ciudadanos participemos en la vida democrática de México, exigiendo a nuestros gobernantes que se olviden de siglas de partido y apoyen la lucha de nuestro Presidente de frente contra la delincuencia”*, el partido denunciado presiona a los ciudadanos al vincular acciones gubernamentales con dicho instituto político, en razón de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

como se ha expuesto, los partidos políticos válidamente pueden difundir los programas implementados por los gobiernos e inclusive pueden aludir a los logros que consiguen sus militantes.

Sobre este particular, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, en el que consideró lo siguiente:

“En efecto, el combate al crimen organizado y la inseguridad son acciones atinentes a todo Estado de Derecho que se precie de serlo, en virtud de que, si no se garantiza un mínimo de seguridad a quienes habitan su territorio, se ponen en riesgo otros valores que corresponden a las sociedades humanas, como son la vida, la libertad, la propiedad, etcétera.

Por tanto, no se puede afirmar, que se trate de actividades exclusivas del gobierno federal, o del partido en turno en el poder y, al no estar acreditada la premisa fundamental, en la que descansan los restantes argumentos del demandante, tampoco quedan demostradas las restantes alegaciones.”

Como se observa, los partidos políticos, dentro de sus actividades político electorales, válidamente pueden abordar temas relacionados con el crimen organizado y la inseguridad, toda vez que constituyen acciones atinentes a todo estado de derecho, por tanto, dichas temáticas no son exclusivas del gobierno federal y pueden ser utilizadas por cualquier instituto político.

En este sentido, cabe decir que no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final (obtener el máximo número de sufragios y acceder a cargos de elección popular), pueda presumir de ello y tenga que excluir de sus actividades, discursos, comunicados o conferencias de los logros obtenidos, toda vez que para esa finalidad están constituidos, como acontece en la especie, toda vez que el partido denunciado únicamente resalta el triunfo en las elecciones presidenciales del proceso electoral dos mil seis, hecho que en la especie no es susceptible de transgredir alguna disposición normativa en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el quejoso, la difusión por parte del Partido Acción Nacional de la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República, no constituye alguna infracción a la normatividad electoral federal, toda vez que la finalidad del partido denunciado fue resaltar el triunfo en las elecciones presidenciales en el pasado proceso electoral federal dos mil seis, lo que en la especie no vulnera la legislación electoral federal; en consecuencia, toda vez que la propaganda materia de inconformidad no vulnera ninguna disposición normativa de carácter electoral, válidamente puede ser difundida por el Partido Acción Nacional.

En conclusión, la propaganda materia de la denuncia, cumple con las características de la propaganda política, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos, en este sentido, conviene señalar que no existe disposición legal alguna, que prohíba a los partidos políticos la difusión de su propaganda política durante los procesos electorales.

Así pues, un análisis coherente de todo este marco normativo nos lleva a la conclusión que los supuestos contenidos en el artículo 134 Constitucional, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son aplicables a ningún partido político, cuya misión es justamente la de propiciar el debate programático y entre otras criticar o defender las acciones de gobierno. En otras palabras, a los partidos políticos les es permitido un tipo de propaganda política más amplia que a las instituciones gubernamentales, precisamente porque éstas no son patrimonio de un organismo político, sino instituciones de todos los mexicanos, y por lo tanto sujetas a restricciones más puntuales y estrictas.

CONSIDERANDO SEXTO. Que corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de las presuntas declaraciones realizadas por el C. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político denunciado, través de cartas dirigidas a sus militantes, lo que a juicio del quejoso, constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe decir que el partido político impetrante basó su motivo de inconformidad en el contenido de la presunta carta signada por el C. Germán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

Martínez Cázarez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dirigida a sus militantes, misma que a continuación se reproduce:

“Querido militante de Acción Nacional:

El año nuevo vamos por más presidencias municipales, por los estados de Querétaro, San Luís Potosí, Campeche, Nuevo León, Sonora y Colima y, claro, por otra mayoría de Diputaos Federales responsables que sigan en el camino de la modernización de México. Un camino que trazaron y consiguieron los Senadores y Diputados Federales panistas de esta legislatura histórica que está terminando.

Este año fue difícil, duro, aunque tenemos más diputados locales que hace un año, los resultados no fueron favorables.

Además perdimos a tres panistas ejemplares, Kurt Thompsen, consejero vitalicio, un panista honesto a toda prueba encargado durante mucho tiempo de la administración de los recursos del partido. A él también se debe la construcción del edificio del PAN.

Perdimos a Juan Camilo Mouriño, un panista eficiente, leal y comprometido sin reservas a conquistar el México ganador, al lado del Presidente Calderón. Mouriño era de esos panistas que sabían transformar nuestra doctrina en resultados de gobierno concretos.

También nos falta Carlos Abascal Carranza, panista congruente, fiel a sus convicciones. Abascal siempre se preocupó por cuidar la identidad del partido y su razón de ser. Entendió que política sin principios es mero apetito de poder.

Con esos ejemplos vamos a escribir, el año entrante, otra página de victorias electorales en este tramo de la brega eterna que nos tocó vivir. Será una lucha difícil, emocionante, retadora, que nos volverá a exigir desprendimiento.

A los panistas nadie nos regala nada. Los triunfos alcanzados son fruto de tu mérito de tu esfuerzo, de tu empeño a favor de nuestra patria.

En dos años el triunfo del gobierno del Presidente Felipe Calderón, nuestro gobierno, tiene ya, buenas cuantas por entregar a los mexicanos.

Los gobiernos del PAN combaten con fuerza y valentía a los delincuentes. No pactamos, ni vamos a pactar con criminales. Nuestros gobiernos están poniendo un alto a los narcotraficantes para asegurarnos que la droga no llegue a los niños y a los jóvenes de México.

Hemos logrado grandes acuerdos en el Congreso. Aprobamos la reforma al ISSSTE, una reforma fiscal, reformamos en materia de seguridad y la reforma electoral. Y recientemente, se aprobó la modernización y el fortalecimiento de PEMEX, en un acuerdo parlamentario histórico, iniciado, impulsado y, finalmente alcanzado por el PAN. Sabemos gobernar con todos y para todos.

Seguimos apoyando al seguro popular que no quede un solo mexicano sin atención médica, y estamos protegiendo a la mujer, como lo muestra el trabajo en estancias infantiles.

El año que viene el desarrollo económico del país será difícil, la crisis económica mundial que golpeó Estados Unidos tendrá efectos en México.

Es claro que este problema económico no lo ocasionó el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio, en las crisis anteriores de México fueron responsabilidad de los gobiernos del PRI.

El Gobierno panista ha tomado medidas responsables para aminorar los efectos de esa crisis mundial. Un programa fuerte para eliminar trámites inútiles de gobierno y fomentar a las pequeñas y medianas empresas y, además, un amplio gasto en construcción de obra pública, como por ejemplo una refinería de petróleo, para generar empleos en México.

Los gobiernos del PAN son serios y responsables con el manejo de la economía nacional, y siguen comprometidos en construir un gobierno económico justo, donde se promueva la libertad de mercado pero siempre se dirija al bien común.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

En el año 2009 tendremos una enorme labor para seguir por la ruta de progreso, para seguir en la acción responsable de Acción Nacional.

Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre.

Te vuelvo a pedir unidad; unidad alrededor de nuestro pensamiento de nuestras candidatas y nuestros candidatos.

¿Quiénes deben ser candidatos del PAN? Los que confíen en el PAN, los que promuevan la unidad del PAN y los que pueden garantizar la victoria del PAN.

Nos va a ir muy bien. Vamos a otra victoria.

Mientras nos vemos pronto, para ti y los tuyos, para tu familia, te deseo una feliz navidad y un año 2009 lleno de dichas personales.”

Como se observa, del contenido de la epístola antes transcrita, es válido arribar a la conclusión que las manifestaciones vertidas por el C. Germán Martínez Cázarez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fueron realizadas con el ánimo de dar a conocer la posición del instituto político que preside respecto de las actividades que realiza el gobierno federal, relacionadas con la seguridad, salud, educación y el empleo, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos, así como su posición respecto a la crisis económica que actualmente atraviesa nuestro país, refiriendo que las crisis anteriores fueron responsabilidad de los gobiernos priistas.

En tal virtud, como se expuso en el punto considerativo anterior, esta autoridad colige que se trata de publicidad desplegada por el partido político denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal y, que a su juicio, constituyen acciones responsables, así como exteriorizar su posición respecto a la crisis que actualmente vive nuestro país y respecto a las crisis que se vivieron cuando un militante del Partido de la Revolucionario Institucional representaba al Poder Ejecutivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

En efecto, la publicidad difundida por el Partido Acción Nacional reviste el carácter de propaganda política, en virtud de que su objeto principal es promover su imagen aludiendo a diversas acciones y programas implementados por el gobierno federal, con la finalidad de difundir su ideología, programas y acciones.

En el caso que nos ocupa, como ya se estableció, la naturaleza de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional es de carácter política, toda vez que su finalidad es promocionar su imagen mediante la referencia a diversas acciones gubernamentales que a su juicio constituyen acciones responsables, a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, así como de dar a conocer su posición respecto a la crisis económica que actualmente atraviesa nuestro país, manifestando que las crisis anteriores fueron responsabilidad de los gobiernos priistas, por lo que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha publicidad haya sido emitida con el objeto de denigrar a alguna institución pública, partido político, o bien, con la finalidad de calumniar a las personas.

En efecto, si bien el C. Martín Darío Cázarez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se duele de que las expresiones contenidas en la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, denigra al instituto político que representa, lo cierto es que la el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el partido denunciado se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a uno de los temas de interés general en la sociedad como lo es el económico, en virtud de que su función no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que es una entidad que representa una determinada corriente o pensamiento; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con las decisiones fundamentales de los órganos estatales y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales, dada su naturaleza, no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció que en primer lugar debemos distinguir entre la **afirmación de un hecho** (pues los hechos son susceptibles de una verificación o contrastación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la **afirmación de una opinión**, (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible), y por ende, la protección constitucional varía para cada caso.

En efecto, las aseveraciones de **hechos** erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o “correctas”, (lo

cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

No obstante lo anterior, se tiene que en algunos casos, de la apreciación de un hecho deriva una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad; en estas situaciones, debemos separar las afirmaciones factuales de las meras opiniones, y constatar cuál de éstas predomina en el mensaje.

Así las cosas, las **afirmaciones de hecho** que difundan los actores políticos frente a la población deben ser ciertas, fundadas en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía se forme un criterio objetivo y razonado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos, formas de expresión que deben apegarse al canon de veracidad para encontrarse amparadas por la garantía de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6º constitucional, exceptuando a las **meras opiniones**, las cuales por su naturaleza no se encuentran sujetas a dicho canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes debe

dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Asimismo, cabe decir que **la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009**

artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

2) *Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) *Explicitar la crítica que se formula, y*

b) *Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

(...)”

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la propaganda materia de inconformidad no contiene algún elemento a través del cual se denigre a alguna institución pública, partido político, o bien, se calumnie a las personas, sino que constituye propaganda política en la que el partido denunciado promociona su imagen mediante la referencia a diversas acciones gubernamentales que a su juicio constituyen acciones responsables, a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, y a la vez, emite una mera opinión con relación a un tópico de interés general, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República Mexicana.

En efecto, si bien el Partido Revolucionario Institucional se duele de que las expresiones contenidas en la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, denigran al instituto político que representa, la autoridad de conocimiento estima que dichas manifestaciones fueron realizadas dentro de los límites del ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, contribuyendo a la formación de una opinión pública

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático como el nuestro, en consecuencia el motivo de inconformidad a que alude el impetrante deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva.

Así las cosas, es válido arribar a la conclusión que la propaganda materia del actual procedimiento, está dirigida a fomentar la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, como lo son las crisis económicas que ha atravesado nuestro país en diferentes momentos de nuestra historia política, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, como aquellos de los que se duele el quejoso.

En mérito de lo expuesto lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando 5.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Que en relación con la solicitud formulada por el partido impetrante, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que se estimó declara infundado el procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional, al no constituir los hechos denunciados una violación en materia federal electoral.

CONSIDERANDO OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009

SEGUNDO.- Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente Resolución, y a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**